



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-111/2026

ACTOR: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS¹

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis²

ACUERDO que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca al ser la competente para pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor controvierte el Acuerdo de preclusión de derechos y modalidad de audiencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-MEX-382/2025.
- (2) En su demanda, el actor solicita que esta Sala Superior conozca del asunto a través de la acción *per saltum*, al considerar que el acto le genera una afectación inmediata y de imposible reparación.
- (3) En ese contexto, corresponde determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer sobre dicha solicitud.

¹ Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiséis.

³ En adelante, CNHJ de Morena o responsable.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Acto impugnado.** El veintisiete de febrero, la CNHJ de Morena emitió el Acuerdo de preclusión de derechos y modalidad de audiencia dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-382/2025, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, tener por precluido el derecho del ahora enjuiciante a ofrecer pruebas, al estimar extemporánea su contestación.
- (6) **2. Demanda.** El dos de marzo, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,⁴ en el que solicita que esta Sala Superior conozca del asunto a través del salto de instancia.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** El expediente SUP-JDC-111/2026 se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (8) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁶

⁴ Presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE

V. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Toluca pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia, al vincularse con un procedimiento sancionador partidista derivado de hechos ocurridos en el Estado de México.

2. Marco normativo

- (11) En principio, resulta necesario definir si el conocimiento del asunto le corresponde a alguna sala regional o a la propia Sala Superior, para lo cual se debe analizar el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y si hay solicitud de que el asunto se conozca mediante un salto de instancia (*per saltum*).
- (12) Al respecto, se ha considerado que si la competencia para conocer de una controversia corresponde a una sala regional por razón de materia y la parte actora solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia local, de modo que el Tribunal Electoral conozca directamente, la demanda debe remitirse a la mencionada sala regional para que ésta analice si resulta procedente el salto de instancia.⁷
- (13) Conforme a lo anterior y toda vez que la parte actora solicita el salto de instancia en su demanda, en principio, corresponde definir a esta Sala Superior qué sala del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.
- (14) En esa tesitura, la Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y jefatura de gobierno de la

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ Conforme a la jurisprudencia 1/2021, de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-111/2026**

Ciudad de México; d) personas juzgadoras a nivel federal a excepción de aquellas de carácter electoral;⁸ y e) personas juzgadoras a nivel local, siempre y cuando tengan una incidencia estatal (tribunal disciplinario de justicia y magistraturas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas).⁹

- (15) En cuanto a las salas regionales, les competen los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México¹⁰; y e) personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea menor a la estatal (juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales).¹¹
- (16) Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que a ella le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia y que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, las salas regionales tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.¹²

3. Caso concreto

- (17) En el caso particular, el actor controvierte el Acuerdo de preclusión de derechos y modalidad de audiencia emitido por el órgano partidista responsable dentro de un procedimiento sancionador electoral, derivado

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Acuerdo General 1/2025.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Acuerdo General 1/2025.

¹² Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES".

de una queja por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- (18) La CNHJ de Morena determinó que la contestación presentada por el actor fue extemporánea, al considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 49 Ter del Estatuto y en los artículos 40 y 43 del Reglamento de dicho órgano se computa de momento a momento y que todos los días y horas son hábiles en procedimientos sancionadores. En consecuencia, decretó la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas y ordenó continuar con la audiencia estatutaria en la modalidad correspondiente.
- (19) Inconforme con dicha determinación, el actor promueve el presente juicio y solicita que esta Sala Superior conozca del asunto, a través del salto de instancia, al estimar que el acuerdo impugnado le genera una afectación inmediata y de imposible reparación; además de plantear cuestiones relacionadas con el debido proceso, la presunción de inocencia y la constitucionalidad de la aplicación del artículo 49 Ter del Estatuto de Morena.
- (20) Ahora bien, como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver la presente controversia corresponde a la **Sala Regional Toluca**, debido a que, a partir de la lectura integral de la demanda y del acto impugnado, se advierte que el asunto se circunscribe exclusivamente al ámbito local del Estado de México.
- (21) En efecto, los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador partidista ocurrieron en una asamblea seccional celebrada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y se relacionan con la integración de comités seccionales de la defensa de la transformación de un partido político en esa entidad federativa. Es decir, no se controvierte la integración de órganos nacionales del partido, ni se plantea una controversia que trascienda el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Acuerdo de Sala
SUP-JDC-111/2026

- (22) De esa forma, si bien el acto impugnado fue emitido por un órgano de carácter nacional, lo determinante para efectos competenciales no es únicamente la naturaleza formal del órgano partidista responsable, sino la incidencia material y territorial de la controversia. En el caso, ésta se limita al Estado de México, entidad en la que la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.
- (23) Además, debe considerarse que esta propia Sala Superior, en el diverso SUP-JDC-41/2026, analizó el contexto del mismo núcleo fáctico y determinó que la controversia vinculada con dichos hechos tenía incidencia exclusiva en el Estado de México, por lo que correspondía a la Sala Regional Toluca conocer del asunto y, en ese sentido, se estima que esa lógica competencial resulta aplicable al presente caso.
- (24) Ahora bien, en lo que se refiere a la solicitud de salto de instancia, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la materia de la controversia corresponde por razón territorial y material a una sala regional, y la parte promovente solicita que se exceptúe el agotamiento de la instancia partidista o local, la demanda debe remitirse a la sala competente para que sea ésta quien analice si se actualizan los requisitos que justifican el *per saltum*.¹³
- (25) En consecuencia, al tratarse de un procedimiento sancionador partidista derivado de hechos ocurridos en el Estado de México y al solicitar expresamente el conocimiento *per saltum*, lo procedente es que la **Sala Regional Toluca** determine, en plenitud de atribuciones, si se actualizan los supuestos para exceptuar el principio de definitividad y conocer del fondo de la controversia.
- (26) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca para que, conforme a su competencia, resuelva lo

¹³ Conforme a la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de salto de instancia y, en su caso, de la controversia planteada.

- (27) Cabe precisar que esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁴

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer la solicitud de salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias que integran el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional Toluca, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este medio de impugnación, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Acuerdo de Sala
SUP-JDC-111/2026

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.